

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Montevideo, cinco de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "AA Y OTROS – DENUNCIA (ART. 239 INC. 1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA) – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831", IUE: 316-35/1986.

RESULTANDO:

I) La defensa del co-indagado BB interpuso excepción de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831, por considerarlos violatorios de los arts. 7, 10 inc. 2o., 72 y 82 de la Constitución, al entender que la impugnada por su efecto retroactivo vulneraba los principios constitucionales de libertad, seguridad jurídica, así como los derechos adquiridos.

En cuanto a la acreditación de su legitimación activa, indicó ser titular de un interés directo, personal y legítimo, en su condición de indagado en la investigación.

Indicó que la Ley citada, al disponer sobre materia penal en forma retroactiva, vulneraba lo establecido en el art. 10 inc. 2o. de la Constitución, que consagra el principio de libertad e, implícitamente, veda la retroactividad de la Ley penal más gravosa.

También señaló que se vulneraba el principio de seguridad jurídica, previsto en el art. 7 de la Constitución, que consiste en que el derecho en su conjunto debe permitir a las personas rever las consecuencias legales de su proceder, incluyendo tanto sus acciones como omisiones, y cuando la norma elimina la previsibilidad de esas consecuencias, se atentaba contra la seguridad jurídica, desconociéndose así los derechos adquiridos.

II) Conferido traslado a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Fray Bentos, lo evacuó solicitando el rechazo de la excepción interpuesta, alegando la ausencia de legitimación activa de la Defensa así como la inaplicabilidad de la norma impugnada al caso de autos (fs. 213-223).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

III) Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte éste, por Dictamen No. 2849/13 (fs. 227-251), entendió que no correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas por ser inaplicables al caso.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes naturales, desestimaré la excepción de declaración de inconstitucionalidad interpuesta.

II) Respecto a la legitimación del indagado en el caso, éste carece de interés directo, por lo que corresponde el rechazo de la excepción movilizada.

En efecto, la norma cuestionada no fue aplicada al promotor, lo que es un requisito indispensable para la promoción del proceso de inconstitucionalidad (arts. 508 y 509 C.G.P.). En la especie, y en la medida que la Ley cuestionada no resulta de aplicación ineludible al caso concreto en esta etapa del proceso, no corresponde que esta Corporación se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831.

Debe destacarse que la comparecencia del co-indagado excepcionante se efectuó sin siquiera haber solicitado previamente el archivo y clausura de las actuaciones por prescripción, relevándose asimismo que en esta instancia del presumario tampoco existe pedido Fiscal de procesamiento, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos expuestos por la Corporación en caso análogo al presente resuelto por Sentencia No. 21/2013.

No obstante las precisiones efectuadas por la Sra. Juez Letrado en Providencia No. 541/2013 (fs. 202-203), al ordenar la suspensión de los procedimientos y su elevación a esta Corporación, en las que calificó erróneamente que la indagatoria se retomó en virtud de lo establecido por la Ley No. 18.831 (y no por efecto de la Resolución del Poder Ejecutivo No. 322/2011, como ocurrió en el caso), lo cierto es que la normativa cuestionada no fue aplicada al caso. Tanto es así que hasta el pedido fiscal de reanudación del presumario, por efecto de la citada Resolución del Poder Ejecutivo, es de fecha anterior al dictado de la Ley No. 18.831 (cfme. fs. 177), por lo que jamás pudo haberse reanudado la investigación en virtud de una norma que aún no existía en el mundo jurídico.

Según los fundamentos expuestos, no procede el ingreso al fondo del estudio de la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

o abstracto, no aplicable a un caso concreto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 del C.G.P. (cfme. Cassinelli Muñoz, Derecho Público, 2002, págs. 338 y 339, Sentencia de la Corte No. 335/97, entre otras).

III) La conducta procesal de la promotora ha sido correcta, no dando mérito a especial sanción en costos, siendo las costas de precepto (art. 523 C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes naturales,

FALLA:

DESESTIMASE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA CON COSTAS (ART. 523 C.G.P.), Y SIN ESPECIAL CONDENACION EN COSTOS.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

DR. JORGE CHEDIAK DISCORDE: En mi concepto corresponde declarar inconstitucionales e inaplicables al caso concreto los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, sin especial condenación procesal, por los siguientes fundamentos:

1) Cuestiones preliminares

1.1) La legitimación activa del promotor será el primer punto a analizar.

Tal como expresó la Corporación en Sentencia No. 229/2003, "... antes del ingreso al mérito de la cuestión que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional, es preciso determinar la idoneidad de quienes actúan, en cuanto a poder pretender aquello que solicitan.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Por cierto, no se trata de la mera 'legitimatío ad causam', que consiste en la terminología de ilustrado procesalista, '... en la probable titularidad de los intereses específicos del proceso', sino, la que él mismo llama 'legitimación sustancial', o sea, su '...efectiva titularidad...' (Dante Barrios De Angelis, "Introducción al Proceso", Ed. 1980; además en "El Proceso Civil", t. 1, pág. 70). Dicho de otro modo: si realmente, luego de sustanciado el proceso, quienes invocaron tal calidad, están en situación –concreta- de peticionar la actuación reclamada.

Ya que ésta legitimación así entendida –ya se le llame 'legitimación sustancial', 'legitimación en la causa' o aun mismo, 'legitimatío ad causam'-, es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, necesario e imprescindible para que haya un proceso, no ya válido pero sí eficaz. Según lo enseña la mejor doctrina 'Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo (Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, T. 1, pág. 291; Cf. Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 316)' (Sent. No. 335/97)".

(...)

"De acuerdo con la regla contenida en el art. 258 de la Constitución –y reiterada en el art. 509 C.G.P.-, están legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, todos aquéllos que se consideren lesionados '... en su interés directo, personal y legítimo'. La titularidad efectiva de dicho interés por los promotores de la declaración de inconstitucionalidad, y su real afectación por la disposición legislativa impugnada, resulta, pues, presupuesto de la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido (Cf. Vescovi, Enrique, en Cuadernos de Derecho Procesal, T. 1, 1973, pág. 123)".

1.2) Ingresando al estudio del subexamine, en primer lugar corresponde reparar en la situación de que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta en un proceso penal en etapa presumarial.

Como lo señala el Sr. Fiscal de Corte "... la excepción de inconstitucionalidad fue promovida en sede de presumario y el recurrente posee la calidad de indagado (fs. 183), tal como lo sostienen en su escrito como sustento de la legitimación activa invocada" (fs. 229).

En la situación de autos, resulta enteramente trasladable lo expresado en la Sentencia No. 365/2009 de la Corporación, en el sentido de que:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

“La declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción en la etapa del presumario.

La Corte ha entendido que la inconstitucionalidad de una norma no puede discutirse en la etapa del presumario, debido a que, evidentemente, aún no se ha formulado juicio alguno acerca de la probable participación del indagado en los hechos con apariencia delictiva denunciados.

Así, pues, la Corporación señaló: ‘En función de ello, y teniendo en cuenta que el enjuiciamiento penal resulta una eventualidad, las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad se peticiona no resultan de ineludible aplicación al caso de autos, lo que conlleva a su declaración de inadmisibilidad, en tanto el planteamiento se hace valer para la eventualidad de que se entienda aplicable al caso la norma legal impugnada’ (cf. Sentencias Nos. 842/2006, 1085/2006 y 2856/2007, entre otras).

A diferencia de lo resuelto por la Corte en dichas ocasiones, la aplicación de la norma impugnada es absolutamente cierta, puesto que buena parte de la operativa de la Ley ya se cumplió...”.

Corresponde recordar que “... la prescripción del delito...se caracteriza por extinguir el mismo, o mejor aún, por extinguir la responsabilidad en abstracto. Es un instituto de orden público, que puede declararse de oficio aun cuando el reo no lo hubiere opuesto expresamente (art. 124); por ende es irrenunciable y puede oponerse en cualquier momento de la causa” (Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, 1963, pág. 267).

1.3) En el caso, se presenta la particularidad de que no fue reclamada la clausura y archivo de las actuaciones en virtud de entender que respecto de los hechos de autos hubiera operado la prescripción, pero ello no significa que la norma cuestionada no hubiera sido aplicada a la situación del excepcionante.

En mi criterio, del claro tenor de la Interlocutora No. 541, del 18 de abril de 2013, surge que la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 1er. Turno expresamente aplicó las reglas contenidas en la Ley No. 18.831. Véase que textualmente dijo la Juez de la causa: “... si bien la Ley 18.831 no ha sido mencionada expresamente ni por el Ministerio Público ni por esta Sentenciante, forma parte del Derecho vigente que habilitó la prosecución de las actuaciones presumariales” (fs. 202, el destaque me corresponde).

Como viene de verse, la Sede no sólo aplicó la Ley en cuestión sino que, además, dejó constancia que en virtud de ella es que la causa ha proseguido.

Por lo tanto, en mi criterio, surge evidente que la aplicación de la norma cuestionada a la situación del promotor es absolutamente cierta, puesto que en su mérito se habilitó la prosecución de los

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

procedimientos, afectándose así el interés directo, personal y legítimo del excepcionante.

En definitiva, cabe concluir que el promotor ostenta en la causa la legitimación activa imprescindible para el ingreso al estudio de la pretensión declarativa movilizada infolios.

2) En cuanto al fondo, la Corporación se ha pronunciado sobre la temática (entre muchas otras) en Sentencia No. 20, del 22 de febrero de 2013.

Siendo así, por los argumentos desarrollados en la decisión referida, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, corresponde amparar la pretensión, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 2o. y 3o. de la Ley No. 18.831, sin especial sanción procesal.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: En tanto entiendo que corresponde ante la pretensión deducida declarar inconstitucionales, y por lo tanto, inaplicables al presente caso, los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, sin especial condenación procesal.

I.- En cuanto a la legitimación activa.

i.- El compareciente de fojas 192 y ss., en su calidad de indagado en autos, interpone excepción de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

ii.- Entiendo que el compareciente tiene legitimación activa para deducir la excepción planteada.

iii.- En el caso, surge que de la instrucción llevada a cabo a la fecha, no se ha manifestado -en forma expresa- la aplicación de las normas cuestionadas. A diferencia de lo que acontece en numerosos expedientes de similar naturaleza al de autos, donde con igual patrocinio se ha solicitado expresamente la clausura y archivo de las actuaciones invocando la Ley No. 18.831, lo que ha motivado la aplicación expresa o tácita de las normas impugnadas, tal extremo no se verificó en autos.

Sin embargo, la situación planteada en el caso no implica que lo dispuesto por la Ley No. 18.831 no sea de aplicación ineludible.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia

En efecto, como lo he consignado anteriormente, conforme lo dispone el artículo 124 del Código Penal: “La prescripción será declarada de oficio, aun cuando el reo no la hubiere alegado”. Por ello, a mi juicio, la no invocación expresa de la norma no impide que la misma se aplique al caso de los excepcionantes, quienes son indagados por hechos que hacen aplicable la normativa impugnada.

iv.- Conforme lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución de la República, la parte actora se encuentra legitimada para deducir la acción de declaración de inconstitucionalidad contra una Ley que, según surge de los términos de su demanda, viola su interés directo, personal y legítimo.

A mi juicio la excepcionante tiene un interés que presenta la nota de ser directo. Como explica Giorgi, en concepto común a los procesos de anulación de actos administrativos y de inconstitucionalidad de la Ley, interés directo significa un interés inmediato, no eventual ni futuro. Implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración (Héctor Giorgi, El Contencioso Administrativo de anulación, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1958, pág. 188). Alguna tesis más amplia -aunque minoritaria en doctrina- como la que expone Durán Martínez, admite que el interés futuro quede comprendido dentro de la categoría “interés directo”. Pero igualmente entiende que tiene que tener la nota de ser directo, aspecto que, en mi opinión, se presenta en la situación planteada en autos (la posición de Augusto Durán Martínez en: Contencioso Administrativo, Montevideo, 2007, especialmente, págs. 117 y 118).

v.- Por todo lo anterior, entiendo que corresponde declarar admisible el accionamiento deducido.

vi.- En el presente caso, además, es significativa la referencia expresa de la Sra. Jueza actuante a la aplicación de la Ley No. 18.831

II.- La regularidad constitucional de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

A este respecto me remito a lo expresado en Sentencia No. 20/2013, de fecha 22 de febrero de 2013.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2014

Oficina: Suprema Corte de Justicia